

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2022- 00243 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL-TITULACION
DEMANDANTE	NELLYS DE JESUS BERRIO SIERRA (C.C. No 64.920.811)
Apoderado	Daniel Antonio Granados Morales (C.C. No 72.206.706 y T.P. No. 98.228 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	JORGE NICOLAS GANEM BUELVAS (C.C. No 78.688.167) JAIRO DE JESUS GANEM BUELVAS (C.C. No 19.327.036) PATRICIA GANEM BUELVAS (C.C. No 51.589.208) PAMELA GANEM BUELVAS (C.C. No 59.683.084)
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Se recibe demanda presentada por la señora **NELLY DE JESÚS BERRIO SIERRA**, a través de apoderado judicial, presentada bajo el proceso especial de la ley 1561 de 2012, que busca el saneamiento de la falsa tradición, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-60242.

Dentro del trámite procesal llevado a cabo dentro de este, se tiene que por auto de fecha tres (3) de octubre de 2022, este despacho ordenó requerir a las diferentes entidades que ordena la ley en mención, motivo por el cual se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía General de la Nación, Dirección General Marítima-DIMAR, Alcaldía de Coveñas, para que rindieran informes sobre el predio objeto de titulación.

El veintiséis (26) de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial suscrito por el abogado **JHONY BALLESTAS VERGARA**, en el que manifiesta que por autorización de la señora **NELLY DE JESÚS BERRIO SIERRA** y su apoderado judicial **DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES**, allega escrito de desistimiento, dentro de los anexos aportados junto con el memorial, se atisba

documento suscrito por la parte demandante y su representante judicial, debidamente autenticado en la Notaria Única de Tolú, en el que manifiestan que desisten incondicionalmente de la presente demanda.

Para abordar el tema, se hace necesario realizar unas breves consideraciones sobre la figura del desistimiento, la cual se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, en este punto, el artículo 314 señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”*

De lo anterior se tiene que, el desistimiento es una forma anormal de terminación de procesos, la cual se caracteriza por los siguientes elementos:

- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional.*
- *Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- *El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.*

En el caso en concreto, verifica el despacho que se satisfacen los requisitos de la norma en comento, puesto que, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste tiene la capacidad para hacerlo, dado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad expresa para ello.

Frente a la condena en costas, el despacho no condenara por tal concepto a la parte demandante, ya que estas solo proceden cuando están causadas y probadas y previo análisis de la conducta asumida por las partes, puesto que el juez debe valorar la conducta procesal de las partes.

Teniendo las costas como fin sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y la administración de justicia, no visualiza el despacho que ello emane del actuar de la parte actora, por el contrario, se enmarca en el principio de economía procesal, razón por la cual no habrá condena en costas.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora y coadyuvado por uno de los demandados, y como consecuencia de ello decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por uno de los demandados.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** No habrá condena en costas.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívese el expediente, previa desanotacion de las constancias de rigor.

### **NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26367980da76d9a2a12a47cb3db3f5bf1ebbe2f65b86b53ebf4f04d748e1e908**

Documento generado en 08/02/2023 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**